

## Nombre

### Libertad en la elección del nombre

El nuevo Código Civil y Comercial otorga reglas con más libertad para las personas con relación al nombre.

ARTICULO 62.-

### Nombres aborígenes y derivados

Se reconoce la posibilidad de inscribir nombres aborígenes o derivados de voces aborígenes autóctonas y latinoamericanas.

ARTICULO 63.-

### Prenombres

Con el nuevo Código Civil y Comercial se reconocen los prenombrs extranjeros.

ARTICULO 63.-

### Apellido de los hijos matrimoniales

El hijo podrá llevar el primer apellido de cualquiera de sus progenitores, debiendo llevar todos los hijos ese mismo apellido elegido. A pedido de los progenitores o del hijo con edad y madurez suficiente, se puede agregar el apellido del otro progenitor.

ARTICULO 64.-

### Apellido de los hijos extramatrimoniales

En el caso de hijo extramatrimonial con un solo vínculo filial, el hijo llevará el apellido de ese progenitor.

ARTICULO 64.-

### Apellido de los cónyuges

Cualquiera de los cónyuges puede optar por usar el apellido del otro, con la preposición "de" o sin ella.

ARTICULO 67.-

### Cambio de prenombre o apellido

El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez o la modificación del prenombre por razón de identidad de género, o de prenombre y apellido por haber sido víctima de desaparición forzada o apropiación ilegal o alteración o supresión del estado civil o identidad.

ARTICULO 69.-

### Cambio de nombre por identidad de género

Se permite modificar el prenombre en documentos oficiales según la autopercepción que cada uno tenga.

ARTICULO 69.-

### Capacidad de las personas

Con el nuevo Código la capacidad de la persona humana es la regla, su incapacidad es la excepción.

ARTICULO 31.-

Toda persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión.

ARTICULO 31.-

Con el nuevo Código cuando deban adoptarse alternativas terapéuticas para una persona, se priorizarán las menos restrictivas de los derechos y libertades.

ARTICULO 31.-

### Personas con capacidades diferentes

En el Código Civil y Comercial se incorpora expresamente la Convención de los derechos de las Personas con Discapacidad de las Naciones Unidas.

ARTICULOS 31 y ss.-

Con el nuevo Código, ante la adicción de un mayor de 13 años, el juez puede restringir su capacidad a los fines de protegerlo.

ARTICULO 32.-

En el nuevo Código, se garantizará en el proceso la inmediatez del interesado a quien se le restringirá la capacidad.

ARTICULO 35.-

A los fines de proteger a aquellas personas que tienen restringida su capacidad o son inhabilitadas por malgastar su patrimonio, se establece un sistema de apoyo que promueva su autonomía y favorezca las decisiones que respondan a las preferencias de la persona protegida.

ARTICULO 43.-

En el nuevo Código, la internación de una persona sin su consentimiento, tenga o no restringida su capacidad, se considerará un recurso terapéutico restrictivo, debiendo fundarse en una evaluación de un equipo interdisciplinario, procediendo sólo ante un riesgo y debiendo ser supervisada periódicamente.

ARTICULO 41.-

### Mejora testamentaria a favor de heredero con discapacidad

Se incorpora una norma largamente esperada por la sociedad entera: la posibilidad de mejorar al heredero con discapacidad. Desde el 1º de agosto, se puede disponer, por el medio que estime conveniente, incluso mediante un fideicomiso, además de la porción disponible, de un tercio de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora estricta sea a descendientes o ascendientes con discapacidad.

ARTICULO 2448.-

### **Protección de la vivienda por deudas futuras**

En el nuevo Código Civil y Comercial, se resguarda la vivienda a los fines de mantenerla protegida frente a deudas futuras, extendiéndose la protección no sólo a la familia sino a las personas solteras y a las parejas no casadas.

ARTICULO 244.-

Si son varios los condóminos de una vivienda y desean protegerla contra deudas futuras, no es necesario que tengan parentesco alguno entre ellos; así, dos convivientes propietarios de un inmueble pueden beneficiarse con el nuevo régimen.

ARTICULO 245.-

En caso de divorcio o cuando se concluye la convivencia, habiendo beneficiarios menores o incapaces, el nuevo Código permite que el juez proteja la vivienda por deudas futuras.

ARTICULO 245.-

A los efectos de resguardar la vivienda por deudas futuras, se pueden designar distintos beneficiarios dentro núcleo familiar, como el cónyuge, el conviviente, ascendientes, descendientes.

ARTICULO 247.-

En el nuevo Código Civil y Comercial, si se vende un inmueble resguardado por deudas futuras, se protege el dinero obtenido por la venta transmitiéndose luego esa protección a la próxima vivienda que se adquiera.

ARTICULO 248.-

Con el nuevo Código Civil y Comercial, si el propietario de una vivienda protegida por deudas futuras está casado o registró su unión convivencial, no puede venderla o constituir hipoteca sobre ella, sin el acuerdo de su cónyuge o de su conviviente.

ARTICULO 250.-

### **Convenciones matrimoniales**

Con el nuevo Código Civil y Comercial, antes de celebrarse el matrimonio, los contrayentes podrán hacer convenciones a los fines de determinar la designación de los bienes que aportan al matrimonio, la enunciación de las deudas, las donaciones entre ellos y la opción por el régimen patrimonial de comunidad o separación de bienes.

ARTICULO 446.-

Sin perjuicio del régimen patrimonial de bienes que adopte el matrimonio, los cónyuges deben contribuir a su propio sostenimiento, al del hogar y el de los hijos comunes, en proporción a sus recursos, obligación que se extiende a los

hijos menores de edad, con capacidad restringida o con discapacidad de uno de los cónyuges que conviven con ellos.

ARTICULO 455.-

### **Uniones Convivenciales**

En el nuevo Código se protege la unión convivencial basada en relaciones afectivas de carácter singular, pública, notoria, estable y permanente de dos personas que comparten un proyecto de vida común, sean del mismo o de diferente sexo.

ARTICULO 509.-

Las uniones convivenciales podrán registrarse siempre que los dos integrantes sean mayores de edad; no estén unidos por vínculos de parentesco en línea recta en todos los grados; ni colateral hasta el segundo grado no estén unidos por vínculos de parentesco por afinidad en línea recta; no tengan impedimento de ligamen ni esté registrada otra convivencia de manera simultánea y mantengan la convivencia durante un período no inferior a 2 años.

ARTICULO 510.-

Para mayor protección de las uniones convivenciales, se inscribirán el registro respectivo de cada jurisdicción, no pudiendo inscribirse una nueva sin haberse cancelado la anterior

ARTICULO 511.-

Sin perjuicio de que la inscripción de la unión convivencial es prueba suficiente de su existencia, la unión convivencial puede acreditarse por cualquier otro medio de prueba.

ARTICULO 512.-

Los convivientes pueden celebrar pactos de convivencia a los fines de acordar la contribución a los gastos del hogar común y en caso de ruptura la atribución de la vivienda y la división de los bienes.

ARTICULO 514.-

Los pactos de convivencia que pueden celebrar los convivientes no pueden violar el derecho a la igualdad de ambos ni afectar los derechos fundamentales.

ARTICULO 515.-

Si los unidos convivencialmente no celebraron pacto de convivencia alguno, cada integrante ejerce libremente las administración y disposición de sus bienes, salvo la protección que se acuerda en el Código Civil y Comercial al inmueble donde está asentada la vivienda familiar.

ARTICULO 518.-

Con el nuevo Código, las personas unidas convivencialmente se deben asistencia durante la convivencia.

ARTICULO 519.-

Los unidos convivencialmente tienen la obligación de contribuir a los gastos domésticos, es decir a su propio sostenimiento, el del hogar y el de los hijos comunes en proporción a sus recursos.

ARTICULO 520.-

ARTICULO 455.-

Los unidos convivencialmente son responsables frente a terceros por las deudas que uno de ellos hubiera contraído con terceros para solventar las necesidades ordinarias del hogar o el sostenimiento y la educación de los hijos.

ARTICULO 521.-

ARTICULO 461.-

ARTICULO 455.-

Se protege la vivienda familiar, debiendo el propietario del inmueble solicitar el acuerdo de su pareja para disponer del inmueble y de los muebles indispensables.

ARTICULO 522.-

Derecho comparado: hay un modelo de equiparación con el matrimonio Colombia, Panamá; abstencionistas, proteccionistas con ciertos derechos diferenciados. En Argentina no se lo reguló pero progresivamente fue ingresando el concubinato, derechos hereditarios, alimentarios, continuación de la locación, derecho de pensión.

Uniones convivenciales registradas o no. La registración resguarda derechos de terceros, no es constitutiva sino declarativa.

ARTICULO 512.-

Hay autonomía de la voluntad limitada ya que deben respetar el núcleo duro: asistencia, contribución a los gastos, responsabilidad por deudas, protección vivienda.

ARTICULOS 509 y ss.-

Se reconoce al conviviente el derecho a reclamar daño moral y patrimonial por el fallecimiento de su pareja.

ARTICULO 1741.-

ARTICULO 1745.-

No hay vocación hereditaria entre unidos convivencialmente, pero al ampliarse la porción disponible del patrimonio, se puede testar a su favor.

ARTICULO 2445.-

**FAMILIA, DIVORCIO y ADOPCION**

Con el nuevo Código Civil y Comercial, las personas pueden divorciarse sin tener que pasar por un proceso judicial largo, tedioso y doloroso.  
ARTICULOS 436 y 437

Con el nuevo Código Civil y Comercial, tras la ruptura del matrimonio o de la convivencia se deja la lógica de que hay un progenitor principal (por lo general las madres), restándole al otro un lugar secundario o periférico, considerándose que es un derecho humano que los hijos mantengan fuerte vínculo con ambos progenitores a pesar de que se haya terminado la relación entre adultos. Esto se llama “coparentalidad” que es el régimen jurídico que mayor aceptación tiene en el mundo y que se condice con lo que dice la Convención sobre los Derechos del Niño.

ARTICULO 648 y siguientes

Con el nuevo Código Civil y Comercial, el desequilibrio económico que se genera o causa en razón del matrimonio como de la unión convivencial tiene expresa solución a través de la figura que se incorpora de la compensación económica. Así, la mujer que se hizo cargo del cuidado del hogar y de los hijos se les reconoce dicho esfuerzo y de allí que deba ser compensada.

ARTICULO 441

Con el nuevo Código Civil y Comercial, se pone fin al fuerte debate acerca de la legitimación y caducidad de las acciones de filiación que tenían una clara diferencia según se tratara de una filiación matrimonial o extramatrimonial (o fuera del matrimonio), violándose el principio base de igualdad de los hijos con total independencia de la situación o estado civil de los padres. Así, se regula un mismo sistema para ambas filiaciones.

ARTICULO 576

Con el nuevo Código Civil y Comercial, los hijos nacidos por técnicas de reproducción asistida con material genético donado se les asegura su filiación, sin miedo a que pueda ser impugnado y por ende, puesto en crisis por carecer de vínculo genética entre los progenitores y uno de ellos y el niño.

Con el nuevo Código Civil y Comercial, los niños no podrán estar mucho tiempo en hogares de tránsito o familias transitorias al establecerse plazos precisos para decisión judicial de adoptabilidad.

ARTICULO 607

Con el nuevo Código Civil y Comercial, el pretense adoptado si cuenta con edad y grado de madurez es considerado parte en su proceso de adopción.

ARTICULO 595

Con el nuevo Código Civil y Comercial, las personas en unión convivencial también pueden adoptar de manera conjunta.

ARTICULO 599

Con el nuevo Código Civil y Comercial, la adolescencia tiene contenido jurídico concreto y no es una noción solamente sociológica al especificarse de manera precisa que se trata de las personas menores de edad que cuentan con 13 años y hasta que se adquiere la plena capacidad a los 18 años.

ARTICULO 25

Con el nuevo Código Civil y Comercial, se facilita el reclamo de alimentos contra los abuelos siempre que el progenitor no conviviente –principal obligado- no cumpla con su responsabilidad alimentaria.

ARTICULO 537

Con el nuevo Código Civil y Comercial, las familias ensambladas tienen su reconocimiento expreso y consecuente visibilidad legal. De este modo, los progenitores afines tienen derechos que hacen a la vida cotidiana, se trata de personas que son un fuerte referente afectivo para los niños, hijos de su pareja con quienes convive.

ARTICULO 672 y siguientes

Con el nuevo Código Civil y Comercial, se recepta la figura del abogado del niño y la posibilidad de que éstos cuando cuenten con edad y grado de madurez suficiente puedan actuar con su propio patrocinio letrado en las disputas que hayan intereses contrapuestos con los de sus progenitores.

Con el nuevo Código Civil y Comercial, se compatibiliza y así facilita la cuestión de la competencia al reiterar como lo hace ya la ley de protección integral de niños, niña y adolescentes, que debe intervenir el juez que corresponde al centro de vida del niño que es quien va a estar más cerca de él, quien es el verdadero protagonista de todo conflicto que lo involucra.

ARTICULO 112

### **Adopción y Terrorismo de estado**

Siempre que se acredite que el adoptado tiene como antecedente la separación de su familia biológica por medio del terrorismo de estado, se puede cambiar el prenombre y apellido en los casos en que existe una sentencia de adopción.

ARTICULO 69

### **Responsabilidad civil**

La prevención de los daños antes de que ocurran ocupa un lugar central en el Código, recogiendo así el reclamo social de prevenir antes que reaccionar luego de las tragedias.

ARTICULO 1708.-

ARTICULO 1710.-

ARTICULO 1711.-

ARTICULO 1712.-

ARTICULO 1713.-

Si un peatón recibe un disparo como consecuencia de un tiroteo entre policías y delincuentes, tiene derecho a una indemnización plena. Es un tercero que sufre daños como consecuencia de un acto de legítima defensa.

ARTICULO 1716.-

ARTICULO 1718.-

Se deja en claro que la sola circunstancia de exponerse a una situación de peligro, como sucede habitualmente en la vida moderna (por ej., aceptar ser transportado "de favor", o contratar clases de esquí o de equitación), no impide reclamar una indemnización en caso de resultar dañado.

ARTICULO 1719.-

Se garantiza que las víctimas de daños sean plenamente indemnizadas.

ARTICULO 1738.-

ARTICULO 1740.-

Quien ha sido dañado en su honor, su intimidad o su identidad personal puede solicitar, además del resarcimiento de los daños que haya sufrido, la publicación de la sentencia que condena al responsable.

ARTICULO 1740.-

ARTICULO 1770.-

Si la persona víctima de un accidente muere, o sufre una gran discapacidad, sus ascendientes (padres, abuelos, etc.), sus descendientes (hijos, nietos, etc.), su cónyuge, su concubino o concubina, y sus familiares que convivían con ella pueden pedir una indemnización por daño moral.

ARTICULO 1741.-

En caso de muerte de los hijos, se garantiza el derecho de los padres o guardadores de obtener una indemnización por la pérdida de la ayuda futura que podrían haber obtenido de ellos.

ARTICULO 1745.-

En el nuevo Código, se aclara que si una persona ha sufrido lesiones que le causan una incapacidad permanente tiene derecho a recibir una indemnización

integral, incluso si después de ese hecho puede continuar trabajando como lo hacía antes.

ARTICULO 1746.-

Todos los integrantes de un grupo riesgoso (barrabravas, grupos que corren "picadas" automovilísticas, etc.) son responsables por los daños causados por cualquiera de los miembros del grupo.

ARTICULO 1760.-

ARTICULO 1761.-

ARTICULO 1762.-

Se facilita la prueba de los daños por parte de las víctimas. Por ejemplo, se presume que una persona accidentada tuvo gastos para transportarse al hospital; antes había que probarlos.

ARTICULO 1746.-

Se aceleran los procesos de responsabilidad civil. Antes había que esperar que terminara el proceso penal, ahora es innecesario.

ARTICULO 1775.-

### Consumidores

Se establece una gran protección de los consumidores.

Si a una persona le roban las pertenencias que dejó dentro de su auto en un garaje o playa de estacionamiento, responde el dueño del establecimiento.

ARTICULO 1375.-

El consumidor que compra un producto que luego no lo satisface, puede defenderse adecuadamente, incluyendo la posibilidad de oponer esas defensas en otros contratos que haya firmado de modo conexo.

ARTICULO 1075.-

Se prohíbe la publicidad que contenga información falsa o de tal naturaleza que induzca a error al consumidor, efectúe comparaciones que induzcan a error o sea abusiva, discriminatoria o induzca al consumidor a comportarse de modo perjudicial o peligrosa para su salud o seguridad.

ARTICULO 1101.-

Se permite a los consumidores afectados por la publicidad ilícita y a las asociaciones de consumidores a solicitar al juez el cese de la misma, a diferencia de la legislación vigente que no contempla esta posibilidad.

ARTICULO 1102.-

Los proveedores de bienes y servicios tienen el deber legal de garantizar un trato digno, equitativo y no discriminatorio y la libertad de contratar a todos los consumidores, de manera mucho más amplia y comprensiva que la ley vigente.

ARTICULO 1097.-

ARTICULO 1098.-

ARTICULO 1099.-

Cuando una persona viaja en un medio de transporte, cualquier cláusula que limite la responsabilidad sea por su muerte o por los daños corporales que sufra, se tiene por no escrita.

ARTICULO 1292.-

El hotelero responde, en principio, frente al viajero por los daños sufridos en los efectos introducidos en el hotel como así también en el vehículo guardado en el establecimiento, en garajes u otros lugares puestos a disposición del viajero.

ARTICULO 1370.-

Se moderniza, conforme a los avances tecnológicos, el modo de instrumentar un acto jurídico. Se incorporan los instrumentos particulares no firmados que comprenden todo escrito no firmado, entre otros, los impresos, los registros visuales o auditivos de cosas o hechos y, cualquiera que sea el medio empleado, los registros de la palabra y de información.

ARTICULO 287.-

Se incorpora la posibilidad -que por la época, Vélez Sarsfield no llegó a conocer- de que aquél que no puede firmar pueda no obstante suscribir un instrumento privado, dejando constancia de su impresión digital. Este documento vale como principio de prueba por escrito.

ARTICULO 288.-

Se establece para la correspondencia y los mensajes, cualquiera sea el medio empleado para crearlos o transmitirlos (papel, correo electrónico, mensaje de texto, whatsapp, etc.), que pueden presentarse como prueba por el destinatario, excepto que el contenido sea confidencial, en cuyo caso se requiere el consentimiento del que lo envió.

ARTICULO 318.-

## **CONTRATOS Y CONSUMO**

Se establecen normas mínimas de protección del consumidor evitando que puedan ser disminuidos los niveles de tutela alcanzados.

ARTICULOS 1097 y 1098

Se mejora la protección del consumidor frente a tratos indignos o discriminatorios producto de prácticas comerciales abusivas.

ARTICULOS 10, 1096, 1097, 1098

Se regulan más en detalle las ventas fuera de los locales comerciales, vgr, el derecho del consumidor de revocación la aceptación.

ARTICULO 1104

Se protege al consumidor contra cláusulas abusivas en los contratos de consumo, por ejemplo, las cláusulas que eximen de responsabilidad por daños al proveedor.

ARTICULOS 10, 1096, 1097,1098

Resuelve el problema de la indefensión del consumidor frente a las publicidades engañosas que inducen a error al consumidor para que contrate sobre bases falsas.

ARTICULO 1101

Se consagra la función ambiental del contrato evitando que los contratos puedan producir daños al medio ambiente. Así, no pueden realizarse contratos que tengan como objeto generar un riesgo de contaminación o que persigan disminuir un bien ambiental.

ARTICULOS 240 y 1094

Se resuelve el problema de la falta de regulación de las tratativas precontractuales estableciendo casos que generan responsabilidad precontractual, por ejemplo, cuando alguien se aparta sin motivo justificado de las tratativas habiendo la otra incurrido en gastos, o cuando se revelan secretos o informaciones confidenciales que se obtuvieron durante las tratativas.

ARTICULOS 990 a 993

Se solucionan los problemas que generaba el sistema de oferta n vinculante del Código de 1869. Para ello se adopta el sistema de la oferta obligatoria estableciendo, para el caso de que sea emitida sin plazo, la obligación de mantenerla durante el plazo que razonablemente debe esperarse la recepción de la aceptación, con lo cual se evitan los perjuicios que producen las retractaciones culposas hechas en plazos irrazonablemente cortos y se mejora la posición del aceptante que puede prever mayor precisión si su aceptación es o no tempestiva.

ARTICULO 974

Los avances sobre la dignidad humana que se observan en las sociedades humanas contemporáneas son preocupantes y los contratos no son ajenos a este fenómeno. Por ello se establece que los contratos no pueden perforar la dignidad humana, por ejemplo, afectando su intimidad, o colocando a un contratante en situaciones de humillación o vejatorias.

ARTICULOS 51 y siguientes, ARTICULO 279, 1004, 1097

Se regulan los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas unilateralmente, en particular se establece que si son ambiguas, se interpretan a en contra de quien la estipuló; si hay una cláusula general y una particular, prevalece la negociada especialmente con el adherente; se tienen por no escritas las cláusulas abusivas, por ejemplo la prorroga de jurisdicción que saque al adherente de sus jueces naturales; se establece que aunque las cláusulas hayan sido objeto de control administrativo previo, por ejemplo en el caso de los seguros, igualmente pueden ser objeto de control judicial de abusividad.

ARTICULOS 984 a 989

Los contratos de "larga duración", especialmente los de medicina prepaga, se transformaron en una problemática social específica que requería atención. Así lo hicimos estableciendo deberes de colaboración y de respeto de la reciprocidad de las prestaciones considerando la duración total del negocio, evitando así que por ejemplo, una empresa de medicina prepaga pueda rescindir unilateralmente un contrato cuando un consumidor que ha estado años aportando se encuentra enfermo. También se establece que quien pretende rescindir unilateralmente un contrato de larga duración tiene el deber de dar a la otra parte la oportunidad razonable de renegociación.

ARTICULO 1011

Se resuelve el problema social que en ocasiones genera el empleo de la técnica de los contratos conexos. Se regulan los contratos conexos estableciendo varias reglas, entre ellas la posibilidad de excepcionar el cumplimiento cuando no se cumplió un contrato conexo aunque las partes de ambos contratos sean diferentes. Por ejemplo, un contrato de crédito conexo a un contrato de compraventa de consumo puede dejar de pagarse si el vendedor no cumple con la entrega del vehículo.

ARTICULOS 1073 a 1075

Se establecen reglas que brindan seguridad en materia de contratos sobre el cuerpo humano y sus partes separadas que hoy proliferan a instancias de los desarrollos en el campo de la medicina y la biotecnología. Se parte de la base de considerar al cuerpo y sus partes como un bien de valor no económico pero que puede tener valor científico, social, humanístico, etc. Por tanto la regla es que se puede contratar sobre el cuerpo si se respetan ciertos límites: no se lo mercantiliza y si no disminuye de manera permanente la integridad o sean prohibidos por la ley, la moral y las buenas costumbres, así por ejemplo se pueden depositar partes separadas del cuerpo como "células madre" para su conservación. Excepcionalmente se pueden celebrar contratos sobre el cuerpo aunque se lo disminuya o se afecte su integridad si la finalidad es mejorar la salud de la persona o excepcionalmente de otra persona.

ARTICULOS 17, 1004,

Innumerables problemas ha generado la falta de información al tiempo de contratar en los contratos médicos. El problema se resuelve regulando detalladamente el consentimiento informado de los pacientes.

ARTICULO 59

Se amplían los plazos para accionar con motivo de un defecto oculto en la cosa entregada: si es un acosa inmueble, tres años; si es mueble, seis meses.

ARTICULOS 1054, 1055

En los contratos de servicios se regulan las cláusulas que comprometen los buenos oficios o aplicar los mejores esfuerzos usuales en la contratación contemporánea y que al no tener reglas precisas generaban incertidumbres. Se establece que la obligación consiste en poner la diligencia apropiada independientemente de su éxito.

ARTICULO 774

Se regula también la cláusula muy usual de “llave en mano” (vgr., de una fábrica, una central nuclear una represa hidroeléctrica etc.) o “producto en mano” estableciendo que el deudor debe obtener el resultado eficaz prometido.

ARTICULO 774

Muchísimos inconvenientes generó la falta de reglas legales relativas a la rescisión unilateral en los contratos de servicios continuados sin plazo de duración. Se regula este problema. La regla es que si el contrato no tiene plazo se lo interpreta como un contrato por plazo indeterminado que puede ser rescindido unilateralmente pero pre avisando con una razonable anticipación.

ARTICULOS 1078 y siguientes

Es muy común que en los contratos se establezcan cláusulas de “aceptación del riesgo” o se argumente que existió una “asunción del riesgo” por parte de la víctima o un consumidor y que por tanto el empresario no debe responder. Se regula esta práctica colocándole justos límites: solo justifica el hecho o exime de responsabilidad si hubo hecho de la víctima que interrumpa e nexo causal, vgr, el turista que acepta participar de un juego o deporte de riesgo que se promociona no libera de responsabilidad al organizador por ejemplo por un accidente que obedece a un defecto técnico de la máquina o de las instalaciones.

ARTICULOS 1719 y 1720

**Empresas.**

Una empresa familiar puede sobrevivir a sus fundadores evitándose conflictos entre los eventuales herederos, ya que se les posibilita efectuar pactos sobre herencia futura (transferencia anticipada de acciones o de bienes), que, con el Código de Vélez Sarsfield, estaban prohibidos.

ARTICULO 1010.-

Se mejoran los plazos máximos de locación que tantas trabas ocasionaban al tráfico comercial. Ahora, se puede convenir entre las partes locaciones por un plazo máximo de 20 años si es para vivienda y hasta 50 años si es una locación para uso comercial o empresario.

ARTICULO 1197.-

En una norma moderna y a la altura de los tiempos, se admiten los pactos relativos a una explotación productiva o a participaciones societarias de cualquier tipo, con miras a la conservación de la unidad de la gestión empresarial o a la prevención o solución de conflictos, ya que pueden incluir disposiciones referidas a futuros derechos hereditarios. A diferencia del Código Civil de Vélez Sarsfield, en el que todo pacto sobre herencia futura era considerado ilícito.

ARTICULO 1010.-